



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00424-00

Aun cuando no se acreditó el envío de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, con el memorial aportado en el registro virtual 010, se evidencia que el demandante tiene conocimiento de dicha renuncia, así las cosas, se ACEPTA la renuncia al endoso en procuración presentado por el abogado OSWALDO MANUEL BRICEÑO GONZÁLEZ.

Ahora bien, respecto de la solicitud obrante en el registro virtual 010, uno de los requisitos fundamentales del endoso es que este se manifieste en el título o en hoja que se encuentre adherida al mismo, que no es más que el principio de inseparabilidad de los títulos valores, no obstante, atendiendo la virtualidad implementada en los procesos judiciales, si bien es cierto el título original ya no se aporta, si por lo menos cuando se realice este tipo de trámites debe quedar en el mismo documento y en específico, a cuál título valor se refiere, sin que sea válido simplemente suponerlo por el proceso que cursa. Por ende, el mismo documento debe identificar el título por alguna o alguna de sus características que la diferencian de otros títulos, tales como número, fecha de creación, valor, etc., y en la solicitud elevada, ello no sucede, porque únicamente se manifiesta que se realiza el endoso en procuración, pero no se indica con claridad a cuál título se refiere, documento que en lo sucesivo formará parte integrante del documento de deber. En ese orden de ideas, previo a tener a la abogada GINA MURCIA ALBA como endosataria, y teniendo en cuenta lo manifestado, indíquese clara y específicamente, cuál título valor se está endosando en procuración. En su defecto, confiérase poder con las formalidades legales.

Finalmente, procede el despacho a pronunciarse sobre los trámites de notificación realizados a la pasiva, para ello refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente:

*... “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.”. (negrilla por el juzgado, para resaltar.)*

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada

a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso sub examine, si bien es cierto se evidencia el envío de la notificación al demandado HUMBERTO SUÁREZ BARAJAS, al correo electrónico tampadcsas@gmail.com, no se acreditan ninguno de los dos requisitos de la norma invocada en estricto sentido porque, no se aportó ni se informó la forma en que se obtuvo el correo electrónico y además de ello, en el evento en que se hubiese informado lo anterior, no se acredita la recepción del mensaje de datos, por tanto, no se tendrán en cuenta los trámites de enteramiento realizados.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 59 del 2-may-2024

()

Gss